

ANEXO DE ACCIDENTES PERSONALES POLIZA A LA CUAL ACCEDE VIVA LA VIDA HOMBRE 01112018-1407-A-37-VI-508-00DI

CONDICIONES GENERALES

COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. que en el presente anexo se llamará **LA ASEGURADORA**, en consideración a las declaraciones contenidas en la solicitud de seguro presentada por **EL TOMADOR** o **EL ASEGURADO** y al pago de la prima respectiva, otorga el presente anexo, que accede a la póliza de Seguro de Vida de Ahorro con Participación de Utilidades y queda sujeto a sus estipulaciones, exclusiones y a las siguientes condiciones:

CONDICIÓN PRIMERA. – AMPAROS.

1.1. Amparo de Muerte Accidental.

Si como consecuencia de un accidente ocurrido dentro de la vigencia del presente anexo, se produce una lesión que cause la muerte de **EL ASEGURADO**, dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la ocurrencia del accidente, la aseguradora pagará el valor asegurado por concepto de muerte, previa comprobación de la ocurrencia de tal hecho.

1.2. Amparos adicionales.

EL TOMADOR o **EL ASEGURADO** podrá mediante el pago de la prima correspondiente contratar los siguientes amparos, definidos en la condición tercera:

1.2.1. Amparo de Desmembración.

1.2.2. Amparo de Renta Diaria por Incapacidad por Accidente.

1.2.3. Amparo de Gastos Médicos.

1.2.4. Amparo por Muerte en Accidente de Tránsito Terrestre.

CONDICIÓN SEGUNDA. - EXCLUSIONES.

Este anexo no cubre la muerte lesión, pérdida o incapacidad resultante de los siguientes eventos:

2.1. Homicidio o su tentativa o las lesiones intencionalmente causadas por terceros.

2.2. Muerte, lesión o pérdida causada por arma de fuego, arma contundente o cortopunzante.

2.3. Suicidio, tentativa de suicidio o lesión intencionalmente causada por **EL ASEGURADO** a sí mismos, ya sea en estado de cordura o demencia.

2.4. Los accidentes ocurridos a **EL ASEGURADO** cuando estos se encuentren infringiendo cualquier norma legal.

2.5. Participación en competencias de velocidad.

2.6. Accidentes que sufran **EL ASEGURADO** como consecuencia de cualquier clase de participación en aviación, salvo que viajen como pasajeros de una aerolínea comercial legalmente establecida y autorizada para el transporte regular de pasajeros.



- 2.7. Accidentes en que **EL ASEGURADO** se encuentre viajando como conductor o pasajero de motocicletas, motonetas o carros a motor (karts).
- 2.8. Intoxicaciones, oclusiones intestinales, ruptura de aneurismas, excepto las que se presenten por lesión sufrida a consecuencia de un accidente cubierto por el presente anexo.
- 2.9. Temblores de tierra, erupciones volcánicas, inundaciones, rayo, marejada o cualquier otro fenómeno de la naturaleza.
- 2.10. Guerra civil o internacional, motín, huelga, acciones de movimientos subversivos, actos terroristas o, en general, conmociones de cualquier clase, minas terrestres, disturbios, actos de piratería o secuestros aéreos.
- 2.11. Eventos en que intervengan armas o materiales nucleares, biológicos o químicos.
- 2.12. Cualquier clase de participación en el servicio militar o de policía.
- 2.13. Fisión o fusión nuclear, radioactividad y los efectos que produzca la contaminación radioactiva.
- 2.14. Estar **EL ASEGURADO** por cualquier causa bajo la influencia de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heroicas o alucinógenas.
- 2.15. Ingestión de veneno o inhalación de gases o vapores en forma accidental o deliberada.
- 2.16. Enfermedad mental o corporal o cualquier dolencia o defecto distintos a los contraídos por lesión corporal accidental.
- 2.17. Infecciones por cualquier causa, incluyendo las producidas por transmisión o por picaduras de insectos.
- 2.18. Los accidentes sufridos por **EL ASEGURADO** durante Intervenciones quirúrgicas o como consecuencia de ellas o los causados por tratamientos médicos o de diagnóstico salvo que obedezcan a la curación de lesiones producidas por un accidente amparado por el presente anexo.
- 2.19. Práctica de deportes (profesional, semiprofesional o como ocupación habitual remunerada).

CONDICIÓN TERCERA. - AMPAROS ADICIONALES.

Mediante convenio expreso entre **BOLÍVAR** y **EL TOMADOR** o **EL ASEGURADO**, **BOLÍVAR** otorga los siguientes amparos adicionales en el presente anexo de Accidentes Personales:

3.1. Amparo de desmembración.

Si como consecuencia de un accidente cubierto por el presente anexo se produce una lesión que cause una de las siguientes pérdidas dentro de los ciento ochenta días (180) calendario posteriores a su ocurrencia, **BOLÍVAR** pagará a **EL ASEGURADO**, previa comprobación de sus derechos, las siguientes indemnizaciones, respecto del valor asegurado contratado en el presente amparo:

3.1.1. Pérdidas parciales.

	Indemnización	
Por pérdida de ambas manos	100%	
Por pérdida de ambos pies	100%	
Por pérdida de la visión en ambos ojos	100%	
Por pérdida de una mano y un pie	100%	
Por pérdida de una mano y la visión en un ojo	100%	
Por pérdida de un pie y la visión en un ojo	100%	
Por pérdida de un miembro inferior	60%	
Por pérdida de un pie	40%	
Por pérdida total e irreparable de la visión en un ojo	50%	
Por pérdida total e irreparable de la facultad de hablar	50%	
Por pérdida total e irreparable de la audición en ambos oídos	50%	
Por pérdida total e irreparable de la audición en un oído	15%	
	DER	IZQ
Por pérdida de un brazo	60%	50%
Por pérdida de una mano	50%	40%
Por pérdida del antebrazo	50%	40%
Por pérdida del índice o pulgar	13%	10%
Por pérdida de otro dedo de la mano	8%	6%

Para los efectos de la tabla anterior se entenderá como pérdida lo siguiente:

- a.** Mano o antebrazo: La pérdida funcional o la amputación por la muñeca o hasta el codo.
- b.** Brazos: La pérdida funcional o la amputación por arriba del codo.
- c.** Pies: la amputación por la articulación del cuello del pie.
- d.** Miembro inferior: La pérdida funcional o la amputación por arriba de la articulación del cuello del pie hasta la articulación de la cadera.
- e.** Dedos: La pérdida funcional o la amputación por las articulaciones metacarpofalángicas o por encima de ellas.
- f.** Facultad de hablar: la facultad de hablar es la capacidad que tienen las personas para comunicarse con otra persona a través del lenguaje verbal, esto es articulando palabras para darse a entender.

Para **EL ASEGURADO** zurdo, los porcentajes por pérdidas en el lado derecho e izquierdo se invertirán. Para **EL ASEGURADO** ambidiestro, se indemnizarán de acuerdo con los porcentajes establecidos para diestros.

En caso que por un mismo accidente se presentaran varias pérdidas, los pagos por estas varias pérdidas se calcularán sumando las cantidades correspondientes a cada una de ellas, sin que el total pueda exceder del valor por desmembración estipulado en la carátula de la póliza a la cual accede el presente anexo.

3.1.2. Invalidez mental.

Por secuelas mentales severas e incurables, debidamente diagnosticadas por psiquiatras que sean consecuencia de un accidente

Indemnización

100%

3.2. Amparo de renta diaria por incapacidad por accidente.

Si a consecuencia de un accidente en el territorio colombiano se les prescribe a los asegurados una incapacidad médica, la aseguradora pagara el valor asegurado contratado según el número de días de incapacidad.

Los pagos se sujetarán a las siguientes condiciones:

- 3.2.1.** Que la incapacidad sea consecuencia directa y exclusiva de un accidente, dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del mismo y durante la vigencia del anexo.
- 3.2.2.** El pago se realizara a partir del cuarto (4) día de la incapacidad y siempre y cuando la incapacidad sea continua e ininterrumpida.
- 3.2.3.** Que los asegurados queden incapacitados e impedidos para desempeñar todas sus ocupaciones relacionadas con su profesión, ocupación actual o su oficio remunerado.
- 3.2.4.** Que la incapacidad sea expedida o transcrita por la E.P.S. a la cual se encuentre afiliada la aseguradora.
- 3.2.5.** Se reconocerá un máximo de sesenta (60) días por evento y noventa (90) días por vigencia anual independientemente del número de eventos ocurridos.
- 3.2.6.** El número de días de cobertura se irá disminuyendo de acuerdo con los pagos de las indemnizaciones y se reestablecerá únicamente en cada renovación de la póliza.

3.3. Amparo de gastos médicos.

Si a consecuencia directa y exclusiva de un accidente amparado por esta póliza los asegurados requieren dentro de los noventa (90) días siguientes a la ocurrencia del mismo, servicios médicos, quirúrgicos, odontológicos, de fisioterapia, hospitalarios o farmacéuticos o traslado en ambulancia, **BOLÍVAR** reembolsará hasta el noventa por ciento (90%) del monto efectivamente pagado, sin exceder del valor asegurado contratado para el presente amparo, previa comprobación satisfactoria de dicho monto.

Los gastos deben ser generados por servicios prestados a través de profesionales de la salud y entidades hospitalarias acreditadas por las autoridades competentes para ejercer su actividad profesional.

Los pagos se efectuarán de acuerdo con los costos habituales y médicamente necesarios, tal como se define en la condición quinta.

En caso que al ocurrir un accidente exista uno u otros seguros que cubran este mismo riesgo, **BOLÍVAR** sólo estará obligada a reembolsar el valor asumido por los asegurados atendiendo lo estipulado en el artículo 1140 del código de comercio que consagra el carácter indemnizatorio de esta cobertura, y sin exceder el valor asegurado contratado.

3.4. Amparo accidente de tránsito terrestre

Si con motivo de un accidente cubierto por el presente anexo se establece que la muerte fue a causa de un accidente de tránsito terrestre **BOLÍVAR** pagará un valor asegurado igual al 50% del valor contratado en el amparo de muerte accidental, siempre y cuando cumpla como mínimo con alguna de las características siguientes:

1. Peatón, después de una colisión con un vehículo circulando en una vía pública o privada.
2. Ser arrollado o atropellado por un vehículo en una vía pública o privada.
3. Conductor o pasajero de un vehículo motorizado terrestre circulando en una vía pública o privada.
4. Pasajero en cualquier medio de transporte terrestre legalmente autorizado para el transporte de pasajeros.

CONDICIÓN CUARTA. - LIMITACIÓN Y ALCANCE DE LAS COBERTURAS.

Aplican para el presente anexo, las siguientes limitaciones:

- 4.1. La suma que **BOLÍVAR** pague por concepto del presente anexo será el valor de la suma asegurada estipulada en la caratula de la póliza al momento de la ocurrencia del siniestro.
- 4.2. Por ninguna razón se harán pagos por desmembración y muerte accidental simultáneamente, provenientes de un mismo accidente, por lo tanto, cuando haya lugar al pago por muerte accidental no habrá lugar al pago por desmembración.
- 4.3. Cuando se trate de un pago por desmembración por sumas inferiores al valor contratado en esta cobertura, subsistirán los amparos de muerte accidental al 100% del valor asegurado contratado para dicho amparo y el amparo de desmembración hasta por la diferencia del valor asegurado antes del siniestro. En caso de un nuevo evento de desmembración se pagara por el valor asegurado vigente. En caso de indemnización del 100% amparo de desmembración se dará por terminado el amparo.
- 4.4. Los asegurados podrán solicitar la restitución del valor asegurado en la renovación siguiente a cualquier reclamo por desmembración por sumas inferiores al valor asegurado. Tal restitución estará condicionada al estudio y aceptación de **BOLÍVAR**.
- 4.5. La protección de este anexo se extiende al exterior de Colombia, salvo el amparo de renta mensual por incapacidad, el cual únicamente está cubierto cuando el accidente ocurra en Colombia.

CONDICIÓN QUINTA. - DEFINICIONES.

5.1. Accidente.

Salvo las exclusiones estipuladas en el presente contrato, se entiende por accidente, aquel suceso exterior, imprevisto, repentino, e independiente de la voluntad de **EL ASEGURADOS**, ocurrido durante la vigencia de este anexo, que tenga como consecuencia directa e independiente de otra causa, cualquiera de las pérdidas, lesiones e incapacidades amparadas en el mismo.

5.2. Pérdida o desmembración.

Se entiende por tal aquella lesión causada por un accidente, que produce amputación traumática, quirúrgica o la inhabilitación funcional total y definitiva del órgano lesionado.

5.3. Lesión.

Es el daño o detrimento corporal que cause pérdida, inutilidad o funcionamiento anormal de un miembro, órgano o tejido, que incapacite para trabajar, producido como consecuencia de un accidente.

5.4. Valor a indemnizar.

BOLÍVAR pagará a los asegurados o a sus beneficiarios, el valor asegurado vigente en la fecha de siniestro.

5.5. Costo habitual.

Es el valor cobrado en caso que no existiera seguro, por un servicio o suministro igual o similar al prestado a los Asegurados, por la mayoría de los médicos de la misma especialidad o zona geográfica o por las instituciones dentro de la zona geográfica en la cual fue prestado el servicio.

En caso que los costos cobrados a **BOLÍVAR** por reembolso de los servicios prestados a **EL ASEGURADO**, sean superiores al costo habitual, **BOLÍVAR** podrá disminuir el monto de la indemnización hasta el costo habitual de los mismos.

5.6. Gasto médico necesario.

Es el prescrito por un profesional médico para el diagnóstico y tratamiento de las lesiones sufridas por **EL ASEGURADO**, que hayan sido producidas por un accidente cubierto por el presente anexo. El gasto no debe exceder en alcance, duración e intensidad el nivel de cuidado necesario para proporcionar un diagnóstico o tratamiento seguro y apropiado y, además, debe ser consistente con las normas profesionales aceptadas por la comunidad médica.

Al decir no exceder en alcance, duración e intensidad, se hace referencia a la racionalidad, pertinencia y buen uso de la tecnología y del recurso humano con que cuenta la comunidad médica de la zona de referencia, relacionando cada caso en particular con las posibilidades diagnósticas y terapéuticas

tradicionalmente aceptadas por el cuerpo médico, teniendo en claro que exista un beneficio real en la recuperación funcional que van a obtener **EL ASEGURADO** con los procedimientos o tratamientos realizados.

5.7. Accidente de tránsito:

Se entiende por accidente de tránsito el suceso ocasionado o en el que haya intervenido al menos un vehículo automotor en movimiento, en una vía pública o privada con acceso al público, destinada al tránsito de vehículos, personas y/o animales, y que como consecuencia de su circulación o tránsito, o que por violación de un precepto legal o reglamentario de tránsito, cause daño en la integridad física de las personas.

CONDICIÓN SEXTA. - CÁLCULO DE LAS PRIMAS.

La prima se calcula multiplicando el valor asegurado en cada amparo, por la tasa correspondiente dividido en mil.

CONDICIÓN SÉPTIMA. - PAGO DE LA PRIMA.

LOS TOMADORES o **ASEGURADO** es responsable por el pago de las primas. El pago de la primera prima o cuota, es condición indispensable para la iniciación de la vigencia del anexo. Excepto para la prima inicial, se concede un plazo de gracia de un (1) mes para el pago de las primas, a partir de las fechas convenidas y que para tal efecto se han señalado en la carátula de la póliza.

La falta de pago de las primas posteriores a la primera, transcurrido el período de gracia, y después de aplicado el pago automático de primas a que se refiere la Condición Octava del Seguro de Vida de Ahorro con Participación de Utilidades, producirá la terminación automática del contrato a partir de la fecha hasta donde alcance a cubrir las primas efectivamente pagadas.

CONDICIÓN OCTAVA. - REVOCACIÓN.

El presente anexo, por tener carácter indemnizatorio, podrá ser revocado unilateralmente: por **LA ASEGURADORA**, mediante noticia escrita enviada a **EL ASEGURADO** a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días hábiles de antelación, contados a partir de la fecha de envío. Por los Asegurados en cualquier momento, mediante notificación escrita a **BOLÍVAR**.

Cuando **BOLÍVAR** haya recibido una o más primas por el presente anexo, después de que hubiere sido revocado, no se obligará a conceder los beneficios aquí estipulados ni anulará tal revocación. Cualquier prima pagada por un período posterior a la revocación será reembolsada por **BOLÍVAR**.

CONDICIÓN NOVENA. - RECLAMACIONES.

Para que **BOLÍVAR** pague la indemnización correspondiente al presente anexo, los **ASEGURADOS** o sus Beneficiarios deberán presentar la reclamación con la historia clínica completa, los originales de las facturas e incapacidades y fórmulas médicas correspondientes.

BOLÍVAR tendrá derecho de comprobar la veracidad y la exactitud de tales pruebas; así mismo, podrá examinar a **EL ASEGURADO** cuando lo estime conveniente, mientras se encuentre pendiente un reclamo bajo el presente anexo.

LOS ASEGURADOS autoriza a **BOLÍVAR** a que solicite, aún después de su fallecimiento, el concepto de los médicos tratantes o de los profesionales o instituciones que posean información acerca de su salud, así como a obtener su historia clínica y demás documentos médicos; así mismo se obliga a suministrar toda la información que solicite **BOLÍVAR** relacionada con la reclamación.

EL ASEGURADO o Beneficiarios quedarán privados de todo derecho procedente de este anexo, cuando la reclamación presentada fuere de cualquier manera fraudulenta o si en apoyo de ella se hacen o utilizan declaraciones falsas o se emplean otros medios o documentos engañosos o dolosos.

El pago de la indemnización por los amparos de desmembración, gastos médicos, y renta diaria por incapacidad a que hubiere lugar se hará a **EL ASEGURADO**, salvo que su juicio y raciocinio se encuentren alterados lo cual deberá ser demostrado, caso en el cual el pago se hará a los Beneficiarios del seguro de vida.

Cuando se trate de reclamaciones por concepto de accidentes ocurridos en el exterior, los documentos que se presenten deberán ser autenticados por el Cónsul de Colombia en el país donde sucedió el accidente.

LOS ASEGURADOS o Beneficiarios, a petición de **BOLÍVAR**, deberán hacer todo lo que esté a su alcance para permitir la investigación del siniestro.

CONDICIÓN DÉCIMA. - CAMBIO DE OCUPACIÓN Y/O ACTIVIDAD

LOS TOMADORE o **ASEGURADO** está obligado a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito a **BOLÍVAR** los hechos o circunstancias no previsibles relacionadas con su cambio de ocupación y/o actividad, que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato.

La notificación se hará con antelación no menor de diez (10) días hábiles a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio de **EL TOMADORES** o **EL ASEGURADO**. Si le es extraña, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquel en que tenga conocimiento de ella, que se presume transcurridos treinta días hábiles desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, **BOLÍVAR** podrá revocar el anexo o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

CONDICIÓN DÉCIMA PRIMERA. - TERMINACIÓN DEL ANEXO.

El presente anexo terminará para **EL ASEGURADO**, además de los casos previstos en la ley:

11.1. A la terminación del período anual inmediato a la fecha en que cumpla setenta (70) años de edad.

11.2. A la fecha en que **EL ASEGURADO** se encuentren exonerado del pago de la prima, en virtud del anexo de Exoneración de Pago de Primas por Invalidez, si lo hubiere.

CONDICIÓN DÉCIMA SEGUNDA. - NOTIFICACIONES.

Cualquier declaración que deban hacerse las partes en relación con este contrato, deberá consignarse por escrito. Será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío escrito por correo recomendado o certificado, dirigido a la última dirección registrada por las partes.



COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.
Firma Representante Legal

El Tomador